



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución expediente EX-2018-31109507- MGEYA-MGEYA

---

### VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-27078620-MGEYA- MGEYA y N° 2018-31109507-MGEYA-MGEYA; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-31109507-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental, de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 2 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-27078620-MGEYA-MGEYA ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno, en la que solicito información relativa a la disposición final y tratamiento de las pilas usadas, solicitando específicamente: “1. ¿Dónde deben dejar las mismas los vecinos? 2. ¿Cuál fue la disposición final de las pilas desde el 1 enero del 2016 al día de hoy? 3. ¿Cuál es el tratamiento de las pilas actualmente? ¿Dónde se ubica o ubicará? Diagrama del proceso, diagrama causa y efecto durante el tratamiento y disposición final de pilas, costos (desglosado por rubros), medidas de seguridad e higiene; producto final del tratamiento y su posterior utilización o disposición. Objetivos, fundamentos y métodos para el tratamiento de las pilas ¿Por qué el GCBA selecciona el que aplica o aplicará?” [sic];

Que, el mismo día 2 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-27127342-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, mediante informe IF-2018-28047419-DGPOLEA la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental contesta la solicitud informando: “(1) Desde el marco legal, llevamos a su conocimiento que las pilas en desuso son residuos especiales de generación universal o masiva, en el marco de lo establecido en el art. 35 de la Ley nacional N° 25.916 de presupuestos mínimos de residuos domiciliarios, ya que por sus características particulares requieren una gestión diferenciada. En los términos de la Ley local N° 1854, las pilas son residuos sujetos a manejo especial, concepto asimilable al de residuos especiales de generación universal. Es necesario resaltar que la Ley N° 26.184 sancionada en 2006, prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias (no recargables), con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al 0,0005% en peso de mercurio; 0,015% en peso de cadmio; 0,200% en peso de plomo”; (2) En la mayor parte de los países, la gestión del fin del ciclo de vida de las pilas y baterías es alcanzada por el principio de Responsabilidad Extendida al Productor (REP), que se define como “un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los sistemas de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. Un principio político es la base para elegir la combinación de instrumentos normativos a ser implementados en cada caso en particular. La REP es implementada a través de instrumentos políticos administrativos, económicos e informativos”; (3) Con respecto a la Ciudad de Buenos Aires, el pasado 12 de julio del presente año, se sancionó la Ley N° 5991 de “Pilas en desuso” la cual será implementada operativamente en 2019 para lo que actualmente se está trabajando en la reglamentación. La misma fue producto del trabajo conjunto y participativo entre la Legislatura Porteña, la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, las cámaras de productores e importadores y las diferentes ONG que se han pronunciado acerca de esta problemática, situación que se refleja en el consenso tras haber sido aprobada con 53 votos afirmativos, 2 abstenciones y ninguno negativo; (4) En este sentido, la ley establece que son sujetos obligados aquellos productores, importadores, distribuidores e intermediarios responsables de la puesta en el mercado de pilas de uso común dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El proyecto incorpora definiciones para mayor entendimiento, dispone las responsabilidades diferenciadas de cada sujeto alcanzado y define los lineamientos técnicos del Plan de Gestión Ambiental (PGA), que deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación de manera individual o de manera conjunta en un Sistema Integral de Gestión conformado por los productores e importadores. Ante los posibles incumplimientos serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley N° 451 “Régimen de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; (5) Los productos alcanzados por la normativa son todas las pilas o acumuladores portátiles cuyas geometrías son asimilables a la definición aportada por la American National Standards Institute, que comprende a todas las pilas cilíndricas, prismáticas 9v y pilas botón que se encuentran en el mercado de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (figura debajo de este párrafo una imagen ilustrativa de 6 tipos de pilas); (6) Actualmente no existen plantas de tratamiento de pilas en desuso, no sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino tampoco en todo el territorio nacional. La Universidad de La Plata cuenta con una planta piloto, aunque únicamente sirve con un propósito experimental y nunca ha sido reproducida a escala municipal o provincial. En este escenario, al día de hoy, la opción más viable, eficaz y eficiente es exportar las pilas usadas a algún país que cuente con planta de tratamiento de recuperación de los materiales. Se destaca que el tratamiento forma parte del Plan de Gestión Ambiental que deben presentar, financiar e implementar los productores / importadores de pilas” [sic];

Que, el día 30 de octubre de 2018, fue notificada la solicitante de dicha respuesta vía cédula de notificación al domicilio informado a tal efecto, según consta en RE-2019-05089787-DGTALAPRA;

Que, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información,

cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-31109507-MGEYA-MGEYA. en el que se agravó por considerar que no se le brindó la información solicitada, indicando que lo requerido es sobre documentos de reuniones públicas y que no se le brinda estadísticas;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta -dos asesores legales y un asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “ Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de

cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos planteados por la solicitud original han sido respondidos mediante informe IF-2018-28047419-DGPOLEA de la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental, de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 13 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-31109507-MGEYA-MGEYA, Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.